

REF.: APRUEBA CONDICIONES GENE
RALES POLIZA DE SEGUROS
"SEGUROGAR"

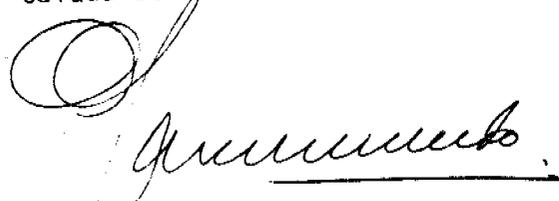
C I R C U L A R N° 450

A todas las entidades de seguros del Primer Grupo.

Santiago, Octubre 31 de 1984.

Vista la facultad que me confie
re el artículo 3º letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931 y lo solicitado por
una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba las condi
ciones generales de la póliza de seguros denominada "SEGUROGAR", que se
adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 449 fue enviada a todas las entidades aseguradoras na
cionales y agencias extranjeras del primer grupo.

000417

CONDICIONES GENERALES POLIZA DE SEGUROS
"SEGUROGAR"

Art. 1º : Mediante la presente póliza, la Compañía de Seguros otorga al asegurado una cobertura múltiple de los rubros que se especifican en la cláusula de nominada "coberturas", que se materializa y perfecciona por la só la circunstancia de que éste cancele la prima junto con la cuenta de servicio del mes de

Art. 2º : Vigencia de la póliza y asegurado

La presente póliza de seguro cubrirá al asegurado por el período correspondiente al mes calendario siguiente a aquel en que se pague el monto de la prima mensual y se entenderá tácita y sucesivamente renovada por períodos iguales de un mes calendario cada uno, mientras el asegurado se mantenga al día en el pago de las primas.

Por el contrario, la cobertura caducará automáticamente, sin aviso alguno, si se deja de pagar una prima mensual.

No obstante lo anterior, la cobertura puede reiniciarse también automáticamente, mediante el pago de la prima y en este caso, la póliza quedará en pleno vigor a partir del mes calendario siguiente al indicado en la boleta de cobranza respectiva.

Revestirá la calidad de asegurado, el propietario del inmueble no arrendado que pague la prima o en su defecto, el arrendatario de una propiedad ajena, que paga dicha prima.

000418

Art. 3º : Coberturas

Según quien sea el asegurado, de acuerdo a la cláusula precedente, existirán 2 planes de seguros alternativos :

1) Plan de Cobertura para el propietario

Si el ocupante de la vivienda asegurada es a la vez propietario de la misma, la Compañía le otorga cobertura sobre los siguientes riesgos :

- a) Incendio del Edificio : La Compañía Aseguradora cubre contra el riesgo de incendio del Edificio, sus muros, tabiques, paredes e instalaciones fijas en general, comprometiéndose a indemnizar al propietario las pérdidas causadas por la acción inmediata del fuego, calor, humo, vapor y agua ocupada en su extinción.
- b) Incendio de contenidos : La Compañía Aseguradora indemnizará al propietario por la pérdida de sus bienes muebles y enseres domésticos provocada por un incendio y por la acción inmediata del fuego, calor, humo, vapor y agua ocupada en su extinción.
- c) Los siguientes adicionales al riesgo de incendio :
 - c.1. Tempestad, tormenta y análogos : La compañía cubre bajo este adicional, los daños materiales, incluyendo incendio, que directa e inmediatamente tuvieron su origen o fueren una consecuencia de tempestad, tormenta y análogos, excluyéndose expresamente la filtración de aguas lluvias, inundaciones y desbordamiento de cauces.

- c.2. Erupción Volcánica y Maremoto : La Compañía cubre los daños materiales, incluyendo incendio, que directa e inmediatamente tuvieren su origen o fueren una consecuencia de erupción volcánica y/o maremoto.
- c.3. Salida de mar : La Compañía cubre las pérdidas o daños materiales causados por la acción directa o inmediata de salida de mar.
- d) Rotura de cristales y vidrios : La Compañía Aseguradora indemnizará al asegurado por el valor de reposición de la rotura de cristales y vidrios que conforman parte del edificio, excepto si la rotura es consecuencia de mudanza de domicilio, de obras o trabajos en el edificio o si se trata de vidrios correspondientes a efectos de mano, vajilla u otros utensilios domésticos.
- e) Muerte por accidente : Se indemnizará a los herederos legales, por la muerte del asegurado, cuando ella sea a causa de un accidente y siempre que éste se produzca antes de 90 días contados desde la fecha del accidente.

Para los efectos de esta cobertura se considerará como asegurado al Jefe de familia habitante de la vivienda asegurada, cuyos ingresos sean sustento mayoritario del hogar y/o su cónyuge. Se deja establecido, sin embargo, que por este concepto sólo procederá indemnización por la muerte de una sola persona, aunque hayan fallecido a consecuencia del siniestro, el jefe de familia como su cónyuge.

Se entiende por accidente, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos, que afecten al asegurado en su organismo, tales como lesiones corporales determinadas por caídas, fracturas, heridas por armas de fuego, luxaciones, dislaceraciones, cortaduras, golpes, quemaduras, ahogamiento, asfixia, torceduras y desgarramientos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

Es esencial para que surja responsabilidad para la Compañía, que la muerte sobreviniente sea efecto directo de las lesiones originadas por el accidente.

Queda cubierto el riesgo aéreo, sólo para pasajeros que utilicen empresas de aviación de líneas regulares y establecidas, exceptuándose los tripulantes que viajen como pasajeros.

2) Plan de Cobertura para el arrendatario

Para el arrendatario se otorgará las mismas coberturas del plan que favorece a los propietarios, con excepción de la especificada en la letra a) relativa al incendio del Edificio.

Art. 4º : Si sobre la propiedad existe un seguro emitido en favor de un Banco acreedor del propietario, que cubre el ciento por ciento del valor del Edificio, no será aplicable la cobertura para propietarios, sino que la cobertura para arrendatarios, aún cuando el inmueble esté habitado por el propietario y en consecuencia, sea éste quien paga la prima.

Pero si el seguro en favor del Banco, no cubre el cien to por ciento del valor del Edificio, sino que sólo el saldo de deu da, será aplicable íntegramente la cobertura para el propietario.

Art. 5º : Monto Asegurado : Esta póliza se emite con un monto base asegurado que se indica en la boleta de cobranza respectiva, cifra respecto de la cual, las diferentes coberturas particulares de cada Plan se expresarán dentro de los límites porcentuales señalados en la siguiente tabla :

Cobertura	Plan de Seguros	
	<u>Propietario</u>	<u>Arrendatario</u>
a) Incendio y Adicionales-Edi ficio	100%	----
b) Incendio y Adicionales-Con tenido	40%	40%
c) Cristales	5%	5%
d) Muerte Accidental	40%	85%

Art. 6º : Se conviene expresamente que en este tipo de seguros será aplicable lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 532 del Código de Comercio.

Art. 7º : Exclusiones

a) Exclusiones propias de la cobertura de incendio

Quedan excluidas de la cobertura de incendio y sus adicionales :

- Las mercancías ajenas que el asegurado tenga en dé pósito, en comisión, en consignación o en garantía :
- Los lingotes de oro y plata;

000422

- Las joyas y relojes;
- Cualquier objeto raro o de arte, por el exceso de valor que tenga superior a un
- Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- Los títulos o documentos de cualquiera clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio;
- Los daños y/o pérdidas causadas por incendio en cualquier circunstancia, como consecuencia de su propia combustión espontánea; o a causa de la propagación de incendio de bosques.
- Los explosivos, y
- Las pérdidas o daños ocasionados por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.

La Compañía Aseguradora no responderá, asimismo :

- De las pérdidas o daños que directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidades, operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra; guerra civil, huelga, motín, desorden popular, como ción civil, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval o usurpado, ley marcial, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención de la ley marcial o estado de sitio, terremoto; huracanes, ciclón, tifón, tornado o cualquier otro fenómeno meteorológico con excepción de los adicionales previstos y rayo, como asimismo los incendios que ocurran durante la situación anormal que se produzca con motivo de cualquiera de los acontecimientos más arriba mencionados.

000423

Queda entregada al tribunal competente, la apreciación en cada caso, de la naturaleza y efectos de las situaciones anormales a que se refiere el presente artículo.

La garantía que resulte de la presente póliza, en ningún caso comprenderá tampoco :

- Tratándose de Edificios, ni los cimientos, ni los pretilos de piedra, ni las construcciones anexas o dependencias que no estén mencionadas en el expediente de la respectiva Dirección de Obras Municipales.

- Los objetos averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los objetos asegurados :

- Los objetos robados durante el siniestro o después del mismo;

- Las pérdidas o daños que resulten o sean consecuencia de :

- 1) La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad; y
- 2) Fuego subterráneo.

- Pérdida o avería ocasionada por accidentes propios e inherentes a la electricidad misma, en las instalaciones o aparatos en general, tales como generadores, transformadores, conductores, receptores o instalaciones en general, sea con la corriente normal del servicio o con la anormal ocasionada por sobre-tensión de otras plantas distribuidoras de energía eléctrica, o de descargas atmosféricas.

000424

Son sin embargo, de responsabilidad de la Compañía Aseguradora, los daños que por incendio sufra cualquier aparato, máquina o instalación eléctrica, aunque dicho incendio haya sido consecuencia de los citados fenómenos eléctricos;

- Los perjuicios y deterioros que sufran bienes no ubicados en el cuerpo del edificio donde haya ocurrido el incendio y derivados de la interrupción de algún servicio público, tales como electricidad, el gas o el agua potable, ocasionada con motivo del incendio.

b) Exclusiones propias del ramo de Rotura de Cristales :

La Compañía Aseguradora no responderá por rotura o quebraduras ocurridas en las siguientes circunstancias :

- A causa de rayo, explosión o conmociones terrestres;
- Las que directa o indirectamente tuvieren su origen o fueren consecuencia de invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidades u operaciones guerreras, anteriores o posteriores a la declaración de guerra, destrucción por orden de la autoridad, acción de fuerza armada, huelga, motín, alboroto popular, conmoción civil, insurrección, rebelión, revolución, ley marcial, estado de sitio, huracán, ciclón, tifón, tornado o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, que no figure dentro de las coberturas adicionales, ni por hundimiento del Edificio.

La Compañía no responderá tampoco :

- Por los daños producidos ni en el marco o cuadro ni en los accesorios del objeto asegurado; y
- De la rotura de los objetos asegurados durante su traslado a otro local, ni cuando sean sacados de su emplazamiento a causa o con el objeto de efectuar arreglos o reparaciones en el lugar en que se encontraban.

000425

c) Exclusiones propias del ramo de Accidentes Personales :

En general, no se consideran accidentes indemnizables bajo esta póliza, las enfermedades de cualquiera especie, sean ellas corporales o síquicas, aunque sean una consecuencia de intoxicaciones, de picaduras o mordedura de insectos, de impresiones ni de las dolencias provenientes del ejercicio de una profesión u oficio determinado, que se conocen con el nombre de enfermedades profesionales.

En especial, esta póliza no cubre los accidentes sufridos con motivo de :

- Guerra, invasión, acto cometido por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones guerreras sea que haya sido declarada o no la guerra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, o poder militar, naval o usurpado.

- Peleas o riñas, salvo en aquellos casos en que se establezca judicialmente que se ha tratado de legítima defensa.

- Hechos producidos por acciones o actos delictuosos, infracciones a las leyes, ordenanzas y reglamentos públicos relacionados con la seguridad de las personas.

- Duelo, suicidio, tentativas de suicidio frustrado.

- La intervención del asegurado en motines o tumultos que tenga o no el carácter de guerra civil, sea que la intervención fuere personal o como miembro de una institución de carácter civil o militar.

- Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan.

- Participación en carreras, ejercicios o juegos atléticos que no sean controlados por alguna institución deportiva, acrobacia, participación en competencias profesionales, remuneradas en cualquier forma y/u otras actividades deportivas similares.

000426

- Ataques cardíacos, vértigo, convulsiones, desmayos, trastornos mentales o parálisis; ni los que le ocurran estando el asegurado en estado de embriaguez, aún cuando ella sea parcial, o bajo la influencia de drogas, en estado de sonambulismo, insolación o congelación.
- Negligencia o imprudencia grave, o en otras palabras, la falta de aquella diligencia o cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, de acuerdo con el artículo 44 del Código Civil.
- Carreras de vehículos mecánicos, ya sea en calidad de conductor o pasajero.
- Movimientos sísmicos;
- Intervenciones quirúrgicas o de cualquier medida médica, siempre que no se hayan hecho necesarias a raíz de un accidente sujeto a indemnización.
- Desempeñarse el asegurado como piloto, tripulante de aviones civiles o de empresas de aeronavegación, y asimismo como empleado de las referidas líneas que en calidad de pasajeros y en razón de su ocupación haga uso de las mismas líneas en que presta sus servicios.
- Daños o pérdidas ocasionadas por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.
- Accidentes o consecuencias de accidentes ocurridos con motivo o derivados de Servicio Militar, actividad bomberil u otras aunque cuenten con la aprobación de la autoridad.
- Motociclismo, sea en calidad de conductor o pasajero y además el uso de motonetas, motofurgonetas o vehículos similares.
- El ejercicio de deportes extraordinarios y notoriamente peligrosos, como ser polo, hockey, rugby, fútbol, andinismo, box, paperchase, steplechase y esquí y toda demostración atlética y/o deportiva que se premie con dinero; equitación y/o rodeos practicados como deporte.

Quedan comprendidos en este artículo las personas menores de 18 años y mayores de 60, como asimismo las personas que en razón de tener defectos físicos o padecer enfermedades orgánicas, nervio-sas o mentales puedan aumentar o agravar el riesgo normal.

Art. 8º : Siniestros

Producido un siniestro relativo a cualquiera de las coberturas de esta póliza, el asegurado debe dar aviso a la Compañía en el plazo máximo de 10 días. Además, deberá dar inmediato aviso a Carabineros, excepto en el caso del Seguro de Cristales.

Dentro de 10 días corridos, contados desde la ocurrencia del siniestro y salvo casos de fuerza mayor, el asegurado deberá entregar a la Compañía una relación justificada de las pérdidas o daños causados por el siniestro, con indicación precisa y detallada de los objetos destruidos o averiados y el importe de las pérdidas.

Conocido el siniestro, la Compañía designará un Liquidador que informe sobre las pérdidas e indemnizaciones que procedan y si de la valorización que éste haga resulta que el valor de los objetos es inferior a la suma asegurada, el asegurado sólo tendrá derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada.

Art. 9º : Si fuere necesario algún antecedente que debe proporcionar u obtener el asegurado o el beneficiario en su caso, para determinar la procedencia o el monto de la indemnización solicitada, la Compañía o el Liquidador según corresponda, lo solicitarán por escrito y el asegurado o el beneficiario deberán proporcionarlo.

Si requerido por escrito para presentar algún antecedente necesario para liquidar el siniestro, el asegurado o el beneficiario dejare transcurrir 60 días corridos, contados desde que fuere requerido por escrito a hacerlo, sin proporcionar dicho antecedente, la Compañía Aseguradora tendrá el derecho de archivar de inmediato y sin más trámite el expediente concerniente a dicho re-clamo de indemnización, quedando exonerada de toda responsabilidad de indemnizar dicho siniestro.

000428

Art. 10º : El asegurado queda obligado a adoptar todas las medidas a su alcance para disminuir o limitar las pérdidas durante y después de ocurrido el siniestro.

Art. 11º : Una vez en posesión de los antecedentes necesarios que se requieran, la Compañía deberá liquidar y pagar la indemnización correspondiente, en el término de 30 días corridos contados desde que se hayan completado dichos antecedentes.

El asegurado no podrá exigir el pago de la indemnización antes que transcurra el plazo señalado en el inciso precedente.

Art. 12º : Efectuada la indemnización, la Compañía queda subrogada hasta la suma pagada en cuantos derechos y acciones competen al asegurado, contra terceros responsables, sin necesidad de otro título o cesión.

Otras disposiciones:

Art. 13º : La Compañía, en cualquier momento, podrá poner término al seguro dando aviso al asegurado.

Art. 14º : La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la Compañía por la negativa o falta de pago de la indemnización reclamada, o por la suma líquida que como indemnización del siniestro haya fijado ésta, se considerará caducada en el plazo de 1 año a contar desde la fecha en que la Compañía le haya comunicado su decisión al respecto. Transcurriendo dicho plazo sin interponer la correspondiente demanda, no habrá lugar a reclamación alguna en contra de la Compañía.

Art. 15º : Sea antes o después del pago de la indemnización, el asegurado o el beneficiario en su caso, está obligado a realizar y sancionar a expensas de la Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que ésta puede razonablemente exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieren corresponderles contra terceros, por subrogación o por cualquier otra causa, como consecuencia del pago de la indemnización a que hubiere lugar en virtud de las Cláusulas de la presente póliza.

Idénticas obligaciones tiene el asegurado, en caso que, a consecuencia del antedicho pago, la Compañía pueda ser desligada de cualquier obligación con respecto a terceros.

Art. 16º : Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía, sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida, independientemente de cualquiera otras cuestiones, a la resolución de un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del arbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria.

Es entendido que los árbitros antedichos, tendrán el carácter de árbitros arbitradores, sin ulterior recurso, a menos que las partes, de común acuerdo, expresamente estipulen otra cosa.

No obstante lo prescrito en los incisos precedentes cualquiera de las partes podrá por sí sola y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 U.F., en conformidad a lo dispuesto en el Art. 3º letra i) del Decreto con Fuerza de Ley 251 de 1931.

Art. 17^º : Para su eficacia dentro de este contrato, todas las co
municaciones entre el asegurado y la Compañía deberán hacerse por
carta certificada u otra forma fehaciente. Las del asegurado debe-
rán ser dirigidas al domicilio de la Compañía y las de la Compañía
serán válidas, siempre que se dirijan al último domicilio del asegu-
rado resgistrado en la Compañía.

Art. 18^º : Para todos los efectos de la presente póliza, las par
tes contratantes constituyen domicilio en la ciudad de

OFICIO CIRCULAR N° /

SANTIAGO, 004163

31 OCT. 84

A todas las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y atendida la falsificación de Bonos de la Reforma Agraria (CORA) que ha sido detectada, y que es de público conocimiento, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

Las entidades que posean en su cartera de inversiones Bonos de la Reforma Agraria, deberán verificar su autenticidad, y - de comprobarse una falsificación, deberán hacer una provisión de un 100% - del monto contabilizado de los valores que corresponda, con cargo a los resultados del ejercicio. La provisión señalada, deberá mostrarse rebajando el activo respectivo, en los estados financieros que se presenten a esta Superintendencia. Adicionalmente, se deberá indicar en notas explicativas el monto de la provisión efectuada.

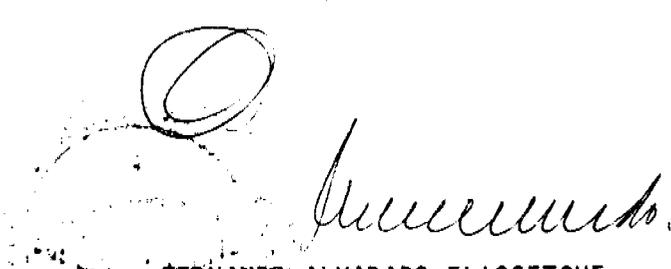
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades afectadas por la situación señalada, deberán comunicar por escrito a esta Superintendencia, en el plazo de tres días hábiles a contar de la fecha de recepción del presente oficio circular, el monto de la provisión realizada, la individualización de los bonos falsificados, su fecha de compra y el nombre del vendedor del instrumento.

Asimismo, aquellas entidades que de acuerdo con la normativa actualmente vigente, deben mantener un patrimonio mínimo, informarán además si dicha valorización compromete su patrimonio mínimo y el monto del déficit producido. Los corredores de bolsa y agentes de valores,

004163

deberán indicar también, si la provisión ha afectado sus índices de liquidez y solvencia patrimonial establecidos en la Norma de Carácter General - N° 5 y sus modificaciones.

Las entidades de Seguros deberán informar, si las provisiones antes mencionadas, producen déficit de reservas técnicas o patrimonio, y si las razones de endeudamiento superan los límites establecidos en la circular 215.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

000433